

La memoria del conflicto. Un derecho y una razón para la dignidad, la reparación y la paz a propósito de un estudio comparado

The memory of conflict. A right and reason for dignity, peace and repair based on a comparative study

Rogers Arias Trujillo*

Fecha de recepción: 29 de noviembre del 2014

Fecha de Aceptación: 2 de febrero del 2015

RESUMEN

El escrito brinda una idea general sobre la memoria a propósito de las conversaciones de paz que se adelantan en la Habana -Cuba. Claramente es un tema que cobra relevancia por la discusión política y las precisiones jurídicas a las que se debe llegar una vez firmado el acuerdo con la insurgencia. El breve repaso internacional sobre la memoria, es un abrebocas que aterriza en los intentos realizados en Colombia y cómo los mismos estructuraron un andamiaje normativo que se perfiló recientemente con las Leyes 975 de 2005 y 1148 de 2011. Resulta destacable cómo la justicia colombiana, a través de sus operadores y con la influencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido un instrumento vital para la discusión de la memoria en la sociedad. Concluye el trabajo, que la culminación

del conflicto armado colombiano pasa precisamente por el tratamiento que se le conceda a la memoria, dentro del ejercicio de una Comisión de Verdad, pues solo a través de ella se puede construir el tejido social que la confrontación, por espacio de más de cincuenta años, ha devastado.

Palabras clave: conflicto, memoria, verdad, justicia, cortes, dimensión objetiva e individual.

ABSTRACT

This paper provides an overview of memory based on peace talks that are underway in Havana, Cuba. This issue is relevant for political discussion and legal details and should be resolved when an agreement with the insurgency is signed. This study begins with a brief international

* Abogado Universidad San Buenaventura Cali. Magister en Derecho de la Universidad Icesi. Actualmente Juez Administrativo de Descongestión de Guadalajara de Buga. Contacto: Arias200@hotmail.com

review of the memory that led to the attempts at peace in Colombia. The article discusses how these attempts provided a regulatory framework that was recently outlined in Laws 975 of 2005 and 1148 of 2011. The Colombian Justice system, through their operators and with the influence of the Inter-American Court of Human Rights, has been a vital instrument for the discussion of memory in society. The paper concludes that

the climax of the Colombian armed conflict is the result of how memory has been considered in the context of a Truth Commission. Only through memory can the social fabric be built, as the old social fabric has been devastated by a fifty-year-old confrontation for space.

Keywords: conflict, memory, truth, justice, courts, objective and individual dimension.

Introducción

El presente trabajo es un estudio sobre el derecho a la memoria del conflicto que tienen todos los colombianos –su ámbito, su desarrollo, los antecedentes internos y externos–, el cual se desarrollará a partir de las definiciones que sobre el particular trae la Ley 1448 de 2011. Y es que la memoria como derecho resulta fundamental para que las sociedades alcancen verdaderos estadios de civilidad y puedan enfrentar con esperanza un futuro, con el serio compromiso de no repetición. En esta perspectiva, la historia resulta aleccionadora al mostrarnos cómo desde la memoria diferentes culturas y cosmovisiones han enfrentado el conflicto y construido una etapa de transición y, por qué no, han logrado la paz (Colmeiro, 2005).

Nuestro país no ha sido ajeno a este querer, pues desde las mismas luchas entre liberales y conservadores, pasando por la aparición de los movimientos guerrilleros –en los años sesenta– y el recrudecimiento de la violencia en los años ochenta –cuando surgieron los grupos de autodefensa, que después mutaron a paramilitares– hasta nuestros días, ha realizado muchos y costosos esfuerzos de construcción de paz (Fisas, 2008, p. 83), a través de amnistías o indultos, con comisiones que han tratado de encontrar la verdad y la razón de la contienda. Sin embargo, éstos han resultado estériles debido a las disímiles circunstancias de la guerra y los oscuros intereses creados por los actores –políticos, sociales, armados o económicos–, a quienes no les conviene que se revele la verdad.

De ahí que este trabajo busque –a través de diferentes relatos– configurar y validar ese derecho a la memoria. Para ello toma como hito de referencia el periodo conocido como *Época de la Violencia* (1948-1958), hasta el accidentado proceso con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y la promulgación del marco jurídico para la paz (Ley 975 de 2005) con el que se pretendió blindar este proceso. Igualmente, se enfocará en la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas, que dio vigencia jurídica al concepto de memoria histórica. Se estudiarán los cuerpos normativos que la antecedieron, a saber: las leyes 975 de 2005; y los pronunciamientos que sobre la materia han emitido la Corte Constitucional, la Sala Penal de la Corte

Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. También se valorará algunas posturas de doctrinantes nacionales y extranjeros, quienes a través de sus obras expresan el desenvolvimiento de la memoria histórica.

En este estudio también merece un análisis especial el antecedente español, referenciado por el senador Juan Fernando Cristo Bustos (2012) en su libro *La guerra por las víctimas: lo que nunca se supo de la ley*, el cual –según su criterio– tuvo hondas implicaciones en la Ley 1448 de 2011. Al respecto comenta que “con la Fundación Víctimas Visibles y el abogado Julio Sampredo se estudió la legislación española, muy enfocada en las medidas de satisfacción a las víctimas: en su derecho a la memoria” (p. 71). Lo anterior es de gran relevancia dado que permite comparar la Ley de víctimas colombiana con la Ley española No. 52 de 2007, o de memoria histórica,¹ que para la época del trámite legislativo al que hace referencia el libro, se destaca el papel que cumplió el derecho a la memoria, de acuerdo con lo planteado por doctrinantes ibéricos como Reyes Mate y José María Sauca.

Esta referencia es cardinal para la comprensión del derecho a la memoria contenido en la reciente normatividad colombiana, máxime cuando se plantea que es consustancial a las víctimas, y es una de las materias que se están discutiendo en las conversaciones de paz entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (Farc) y el Gobierno de Juan Manuel Santos en La Habana.²

El derecho a la memoria –génesis de la atención y reparación integral de las víctimas, como condición *sine qua non* para el afianzamiento de los procesos de paz– responde a un proceso de evolución histórica, estimulado por las experiencias internacionales y los pronunciamientos judiciales, y se constituye en un parámetro de comparación para mejorar el concepto que trae la Ley 1448 de 2011 o, lo que es mejor, aquel que en un posible acuerdo entre el Estado y la insurgencia se adopte.

De acuerdo con lo anterior, esta investigación se nutre de los conceptos, que tanto nacional como internacionalmente, definen el término memoria. Posteriormente, detalla la manera como se identifica el derecho a la memoria en la experiencia internacional desde la perspectiva de las comisiones de la verdad, para lo cual se narran puntualmente los sucesos que rodearon los procesos en Argentina, Sudáfrica, Guatemala y El Salvador, y se especifican las características de los contextos en los que estos se desarrollaron.

¹ Por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura franquista.

² *Acuerdo general para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*, tal como se denominó la hoja de ruta que orienta las conversaciones de paz entre la insurgencia y el Gobierno nacional. Este acuerdo establece seis puntos de discusión: participación política, política y desarrollo agrario, solución al problema de las drogas, víctimas, fin del conflicto y formas de implementación, verificación y refrendación de los acuerdos.

A partir de lo anterior, se continúa con la realidad colombiana (1948-1958) y la comisión que se creó hasta la Ley de víctimas del 2011, pasando por la Ley de justicia y paz. En este punto, el trabajo toma como referencia especial las sentencias de las altas cortes, como quiera que legitimaron el proceder del Estado frente al tratamiento que se les dio a los desmovilizados.

Así mismo, se estudian dos casos emblemáticos: Trujillo y las sentencias de justicia y paz dictadas contra los jefes de las autodefensas del bloque norte; para luego destacar los avances sobre el derecho a la memoria, así como las deficiencias en su formulación, y finalmente extraer las conclusiones pertinentes.

1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES Y NACIONALES

Al contextualizar los antecedentes internacionales con los nacionales se logra observar que la perspectiva de memoria, estructurada en la Ley 1448 de 2011, parte de entender que en una sociedad en conflicto, el ejercicio de recordar es el mecanismo idóneo para restañar las heridas del tejido social.

Desde tiempos inmemoriales, el conflicto ha acompañado la historia de la humanidad como una forma atávica de resolver las diferencias que surgen en la convivencia. Cada conflicto tiene justificaciones que van desde lo ideológico, lo religioso, el espacio vital (*lebensraum*)³, hasta lo racial y económico, circunstancias que según las partes antagónicas resultan convenientes para sostener el lenguaje de la guerra.

Empero, es de esperar que la confrontación dé paso a un espacio donde la solución de los problemas esté guiada por el diálogo y la convivencia; formas institucionalizadas de crear una sociedad incluyente que evite el escenario de pugnacidad. Bajo esta situación, se hace evidente el hecho de que quienes sufrieron con mayor dureza el drama de la guerra y el conflicto, se pregunten por el origen del mismo, por el porqué de la violación sistemática de sus derechos humanos y por los discursos que sostuvieron ese *statu quo*. Y es en este punto de los cuestionamientos en que entra a jugar un papel fundamental la memoria, como el instrumento a través del cual las víctimas se erigen como determinantes para el cambio que se pretende construir en la Colombia del posconflicto, además de que ayudarán a trazar nuevos tejidos entre los ciudadanos y el Estado como hacedor y guardián de la paz.

No debe olvidarse que aquellas sociedades que no se han mirado a sí mismas para valorar sus conflictos –a la luz de la razón y la verdad–, y por el contrario, han dejado que el tiempo se encargue de restañar las heridas, la historia les ha cobrado esta omisión permitiendo que la violencia surja con alguna periodicidad y aproveche los réditos políticos que cualquier problema puede originar. Pero lo más grave estriba en que las cuentas no saldadas se reciclen y se reformulen en nuevas

³ Término usado por Adolfo Hitler para justificar el expansionismo alemán, dió como resultado la Segunda Guerra Mundial.

justificaciones para que otros actores sociales, espoleados por un sentimiento de revancha y desquite, susciten el caos y el desasosiego (Medina, Molina & García Miguel –Eds.–, 2008).

En esta dirección, cobran especial interés las comisiones de la verdad que los Estados constituyen para cimentar un nuevo pacto social, donde las graves violaciones a los derechos humanos por parte de los contendientes no tengan asidero ni sean el origen de nuevos conflictos (Espinoza Cuevas, 2003). Por tal razón, las experiencias internacionales y nacionales constituyen el horizonte que permite vislumbrar la memoria del conflicto colombiano como una forma de construir una nueva sociedad, que resuelva sus diferencias políticas, ideológicas o económicas a través del diálogo democrático.

A continuación se dará una breve mirada a las experiencias de memoria en otras latitudes, en especial aquellas que han concluido con comisiones de la verdad y que para el caso colombiano, representan una obligada referencia.

1.1. Sudáfrica

Hablar de Sudáfrica en cuestiones de memoria es abordar uno de los casos más emblemáticos y distintivos en la forma en como una sociedad terminó con las graves violaciones a los derechos humanos, los que el régimen del *Apartheid* ocasionó, de acuerdo con sus particularidades históricas, étnicas, religiosas, ideológicas y sociales, dando origen a la sociedad multicultural actual.

En este país pesó el pragmatismo de la historia y la idiosincrasia de la cultura africana, porque aunque el principal problema del régimen sudafricano era el racismo, sobre él confluía una lucha de clases avivada por la Guerra Fría, donde el Estado ejercía con mano dura la función de reprimir las sublevaciones de tinte nacionalista y comunista que afloraron en todo el continente africano a partir de 1950.

Para contextualizar la situación sudafricana, cabe recordar que desde 1948, a raíz del triunfo en las elecciones del partido *afrikáner*, se institucionalizó la separación racial en todos los ámbitos de la sociedad y la minoría blanca se posicionó como dominante, en desmedro de la mayoría negra, situación que perduró hasta 1992 (Mendoza, 2010).

Esta discriminación adquirió el carácter de legal, al otorgarles a los segmentos poblacionales no blancos –que incluían además de los negros a las minorías indias y de otras nacionalidades que vivían en el país–, derechos de segunda categoría, lo cual les impedía el acceso a la educación, a la salud y al trabajo en las mismas condiciones de los blancos.

Ello permitió el surgimiento, a partir de la década de 1960, de una gran movilización social en contra de las medidas del gobierno de Pretoria, la que se concretó

tanto en protestas pacíficas como en lucha armada. En esos años de movilización surgió la figura de Nelson Mandela, quien como dirigente del Partido del Congreso Africano fue detenido por el gobierno y condenado a cadena perpetua en un juicio duramente criticado por la comunidad internacional, y que a la postre, sirvió para cimentar las sanciones de que fue objeto el régimen.

La liberación de Mandela, en febrero de 1990, dio comienzo a la derogación paulatina del entramado legal que sostenía al *Apartheid*, y a las primeras elecciones multirraciales en 1994 que desembocaron en la entrada en vigor de la Constitución de 1997. A partir de ese momento, Sudáfrica cobró conciencia de las flagrantes violaciones a los derechos humanos durante el periodo de la segregación racial, de ahí que decidiera instituir una comisión para la verdad y la reconciliación (*Truth and Reconciliation Commission*), presidida por el arzobispo Desmond Tutu, cuya finalidad era establecer una justicia restaurativa en el camino hacia la democracia que estaba viviendo el país.

Indudablemente, Sudáfrica –con sus comisiones de la verdad y la reparación– pasó a la historia como la nación que hizo posible la transición democrática, pero sobre todo como un país que con el apoyo de todos los partidos políticos y la comunidad internacional, instauró un proceso que involucró a las víctimas y les dio el lugar que les correspondían como directos afectados del régimen racista (Schabas en Gómez Isa, 2006).

Las principales características de esa comisión fueron:

- Importantes atribuciones legales y un amplio apoyo nacional e internacional.
- Gran apoyo logístico desde el punto de vista de los recursos y del personal auxiliar para el cumplimiento de sus funciones (Ceballos, 2009).
- Acceso directo a las víctimas y victimarios (con estos últimos, se hacía necesario para que pudieran hacerse acreedores a los beneficios judiciales que concedía la comisión, concretados en una amnistía).
- Transmisión en vivo y en directo de las denuncias de las víctimas y las confesiones de los perpetradores, lo que facilitó la protección de las primeras mediante esquemas de seguridad.
- Participación de integrantes de las organizaciones religiosas y de defensa de los derechos humanos.
- Amplios e ilimitados señalamientos a los perpetradores que incluían, entre otros, distintas personalidades de los órganos de poder.

Sin embargo, no todas las conductas llevadas a cabo en nombre del *Apartheid* se investigaron, como por ejemplo el desplazamiento forzado de comunidades. El periodo de estudio del fenómeno racista estuvo limitado a 34 años (1960-1994) y las compensaciones ofrecidas a las víctimas no fueron las adecuadas.

El informe de la comisión fue entregado al presidente Nelson Mandela, en 1998.

1.2. El Salvador

La comisión de la verdad para El Salvador fue instituida como respuesta a la guerra civil que vivió el país centroamericano entre 1980 y 1992, y que culminó con los acuerdos de Chapultepec. La guerra civil salvadoreña consistió en el enfrentamiento entre el gobierno y la insurgencia del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), dentro del marco de la Guerra Fría. Los guerrilleros eran apoyados por la Unión Soviética, Nicaragua y Cuba, mientras el gobierno lo era por los Estados Unidos, nación que desplegaba su apoyo con base en la doctrina contrainsurgente aplicada por los escuadrones de la muerte.

Un conflicto tan dilatado en el tiempo produjo inevitablemente infinidad de violaciones a los derechos humanos, materializadas en asesinatos selectivos, desplazamientos y desapariciones forzadas, torturas, violaciones, reclutamiento de menores de edad y demás vejaciones. Ello obligó a que a través del acuerdo de Chapultepec, auspiciado por la ONU, se diseñará una comisión que estudiara tales conductas.

Esta comisión estuvo integrada por Belisario Betancourt Cuartas (Colombia), Reynaldo Figueredo (Venezuela), Thomas Buergethal (EE. UU.) y Patricia Tappatá de Valdez (Argentina), como secretaria técnica. Las conclusiones fueron entregadas el quince de marzo de 1993. Esta heterogeneidad de personalidades fue, sin embargo, uno de los puntos más criticados de la comisión, pues a pesar de que su composición reflejaba la neutralidad de sus integrantes, también es cierto que la sociedad civil y sus organizaciones no tuvieron la participación que se precisaba, siendo ellas las depositarias de todo el conocimiento de los hechos acaecidos en el país centroamericano (Gaborit, 2002).

El objetivo de la comisión estuvo más enfocado en la verdad y en la reconciliación que en la justicia. Es más, uno de sus inconvenientes fue que sus conclusiones, además de ser criticadas por el gobierno, quedaron en el aire con la expedición de la Ley de Amnistía de 1993 (Decreto 486 de El Salvador, 1993). Tampoco hubo colaboración por parte del aparato represor del Estado –entiéndase Ejército, Policía, organismos de inteligencia y escuadrones de la muerte auxiliados por aquellos–, para el esclarecimiento de los crímenes cometidos contra organizaciones sociales, sindicales y de la izquierda legal.

Las ayudas logísticas necesarias para la tarea que se emprendió –estudio de lo sucedido en El Salvador durante doce años–, fueron precarias pese a que el grupo de colaboradores precisaba de ingentes recursos humanos y financieros. Del mismo modo, los testimonios frente a lo sucedido fueron dados con recelo porque no existían programas de protección.

Destacable el hecho de que ante la insuficiencia de recursos, la comisión llegó a conclusiones importantes en materia de reformulación del sistema judicial,

adiestramiento y depuración en la fuerza pública de aquellos miembros involucrados en violaciones a los derechos humanos. También estudió el fenómeno de los grupos armados privados y dio sugerencias en materia de memoria.

1.3. Guatemala

La Comisión de Esclarecimiento Histórico de Guatemala nace el 23 de julio de 1994, en Oslo (Noruega), a partir del acuerdo sobre el establecimiento de la comisión para el esclarecimiento histórico de las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca. Esta comisión estuvo conformada por Christian Tomuschat de Alemania, y los guatemaltecos Alfredo Balsells Tojo y Otilia Lux de Cotí.

Aunque la comisión tuvo restricciones para su mandato –lo que llevó a que sus conclusiones no identificaran a los responsables ni motivaran enjuiciamientos–, tuvo a su favor el hecho de que la sociedad civil participara activamente en sus actividades, lo cual facilitó el acceso a las víctimas. Uno de los puntos más controvertidos del proceso que adelantó la comisión consistió en que las organizaciones militares y de policía no colaboraron decididamente en el desarrollo de sus propósitos (ODHAG, 2009).

Si bien podría pensarse que el conflicto armado de Guatemala se vio inmerso en las luchas sociales de mediados del siglo XX en América Latina y en el enfrentamiento propiciado por la Guerra Fría, se diferenció claramente de los conflictos de otros países –en especial de El Salvador– en virtud de la influencia que en él ejerció el factor étnico y racial. La insurrección armada se vio respaldada por amplios sectores de la población indígena maya, lo que motivó que la lucha del gobierno contra la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG) adquiriera en algunos estadios dimensiones de genocidio, con el subterfugio de eliminar el apoyo civil a los alzados en armas.

Esta particularidad fue tenida en cuenta por la comisión y su equipo de colaboradores, quienes a sabiendas de que la mayoría de las víctimas pertenecían a la población indígena, acudieron a traductores para la recolección de testimonios, lo cual indica que su mandato tuvo el apoyo financiero y logístico adecuado para el propósito que buscaba.

Lamentablemente, el informe de la comisión y sus conclusiones no fueron aceptados por el presidente de Guatemala y muchos de los hechos denunciados fueron cobijados por la amnistía contemplada en la Ley de Reconciliación Nacional, del 19 de diciembre de 1996. El informe de la comisión fue conocido como *Guatemala, memoria del silencio*.

A la par del informe entregado por la comisión, la Arquidiócesis de Guatemala, en colaboración con otras organizaciones de la sociedad civil, adelantó un pro-

yecto de recuperación de la memoria histórica que culminó con el documento denominado *Guatemala, nunca más*, de abril de 1998.

1.4. Argentina

La experiencia de la comisión de la verdad en el país austral nace a partir del fin de la dictadura, en 1983, cuyo proceso autodenominado de reorganización nacional ejerció una persecución sin piedad contra grupos de izquierda, asociaciones de derechos humanos y todo grupo político o social que se opusiera o disintiera de sus mandatos.

Esta política estatal no fue ajena al momento histórico que vivía América Latina con el asentamiento de las dictaduras en el Cono Sur, cuyo signo ideológico, además de la lucha antisubversiva, era situarse del lado de los Estados Unidos en la Guerra Fría, dentro de la doctrina de la seguridad nacional. La persecución a los elementos disidentes en América del Sur adquirió celebridad con el Plan Cóndor, orquestado por Chile, Uruguay, Paraguay, Argentina, Brasil y Bolivia, que aunaron esfuerzos para repatriar y, si era el caso, ejecutar a los disidentes (Pico, 2006).

En el caso argentino, esta persecución toma forma a partir del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, cuando los militares arrestan a la presidenta Isabel Martínez de Perón, instalan una junta de comandantes de las tres fuerzas (Armada, Aviación y Ejército) y asumen las facultades legislativas, ejecutivas y judiciales.

Con la caída de la junta militar, el Gobierno de Raúl Alfonsín, con base en el Decreto 187/83, crea la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Conadep) para que en el término de ciento ochenta días, contados a partir del día de su constitución, emitiera un informe sobre la desaparición de personas y consignara en él una explicación detallada de los hechos investigados, en especial los referidos al destino de los niños sustraídos de la tutela de sus padres o guardadores, así como la formulación de denuncias ante la justicia contra los autores de las conductas criminales relacionadas en los hechos investigados.

Esta comisión, que estuvo integrada por catorce personas –entre las que destacaba el escritor argentino Ernesto Sábato–, ocho designadas directamente por el presidente de la República y seis por el Congreso de la nación, recabó la información recorriendo el país en busca de los testimonios de las víctimas, de sus familiares, así como de sus represores. De la misma manera, acudieron a los sitios utilizados por la represión y constataron la información de los centros carcelarios y policiales. Sin duda, la comisión recibió apoyo logístico y económico para la tarea que estaba adelantando.

La comisión entregó al presidente de la República el informe conocido como *Nunca más*, el 20 de septiembre de 1984. En él se concluyó que durante el periodo de la dictadura se dio una violación sistemática de los derechos humanos dirigida

por el Estado en nombre de la seguridad nacional. Consignó, igualmente, que en ese lapso hubo alrededor de 8.961 desaparecidos. El informe se constituyó en una valiosa prueba durante el juicio adelantado contra los integrantes de la junta militar que gobernó Argentina durante el periodo de 1976 a 1983.

Esta rápida contextualización sobre algunas comisiones de la verdad, establecidas alrededor del mundo, busca dar una idea del camino transitado en esta materia. Lamentablemente, se han dejado de lado otras comisiones importantes constituidas en América Latina, entre las que cuentan las de Perú y Chile. Vistos sucintamente los anteriores ejercicios de memoria histórica, en adelante abordaremos los intentos de comisiones de la verdad en Colombia, en especial la comisión de la verdad de 1958, para luego seguir con el análisis de las leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011.

1.5. Comisión de la verdad de 1958

A raíz de los graves hechos que sucedieron al asesinato de Jorge Eliécer Gaitán, el 9 de abril de 1948, Colombia dio comienzo a un oscuro periodo histórico conocido como la *Época de la Violencia*, que enfrentó a los partidos liberal y conservador en una guerra civil sin declaración formal que se llevó a cabo entre 1948 y 1958 (Guzmán, Fals Borda y Umaña, 2005). Esta oscura etapa fue tristemente célebre por las atrocidades que se practicaron por parte de los bandos en contienda. Ya en los inicios del Frente Nacional, en 1958 –en el Gobierno de Alberto Lleras Camargo– se instaló la comisión nacional investigadora de las causas y situaciones presentes de la violencia en el territorio nacional, creada el 21 de mayo de 1958 mediante el Decreto 0165 de la Junta Militar, cuyo funcionamiento se extendió hasta enero de 1959.

El objetivo de esta comisión era estudiar el fenómeno de la violencia mediante visitas a las zonas afectadas, constatando los problemas y necesidades de la gente para luego sugerirle al gobierno acciones que debía adoptar. Sin embargo, la comisión nunca entregó un informe definitivo, aunque suministró notas parciales de sus actividades. Mucho del trabajo referido fue compendiado en el libro *La violencia en Colombia*, de Germán Guzmán Campos, Orlando Fals Borda y Eduardo Umaña Luna (2005).

Con las conclusiones en mano, el Gobierno nacional organizó la Oficina Nacional de Rehabilitación mediante el Decreto 1718 del 3 de septiembre de 1958, cuyo objetivo era restablecer las condiciones políticas de las zonas más afectadas por la violencia.

La comisión de 1958, si bien tuvo apoyo del Gobierno, no dio un lugar a las víctimas en su integración, aunque se le debe que en determinadas zonas del país facilitó acuerdos de pacificación entre los contendientes y legitimó el compromiso al que llegaron las élites para dar fin a la violencia. Sin embargo, a pesar de poner en

evidencia los problemas del país, no afrontó el problema principal sobre el que se cuece el conflicto: la tenencia de la tierra.

1.6. La Ley de Justicia y Paz

Luego de establecida la comisión de 1958, el país prosiguió la espiral de violencia, con cotas de enconamiento y baja intensidad. Con el pasar del tiempo se pretendió dar fin a determinados conflictos con la instalación de mesas que en un ejercicio de estudio y análisis buscaban determinar las causas que llevaron a tal situación.

Como simple mención podemos señalar la *Comisión de estudios sobre la violencia*, instaurada en 1987 bajo la presidencia de Virgilio Barco; la *Comisión de superación de la violencia*, como parte de los acuerdos con el Ejército Popular de Liberación (EPL) y el movimiento armado Quintín Lame; y la *Comisión de derechos humanos de la Costa Atlántica*, promovida dentro del pacto suscrito con el Partido de los Trabajadores. Todas estas comisiones fueron adelantadas en el gobierno de César Gaviria. Más adelante, durante el cuatrienio de Ernesto Samper, se destacan la *Comisión de derechos humanos*, en el marco de los acuerdos celebrados con la Corriente de Renovación Socialista, y la *Comisión de investigación de los sucesos violentos de Trujillo*. Por último, se tiene la *Comisión de la verdad* que investigaría los hechos del Palacio de Justicia. Lo anterior demuestra que el conflicto se fue extendiendo en el tiempo, con la inclusión de nuevos actores, pero con iguales o peores secuelas que las descritas en la comisión de 1958.

Precisamente, dada la exacerbación del conflicto, el gobierno de Álvaro Uribe Vélez, a instancia de muchos sectores sociales y organizaciones internacionales, da comienzo a una serie de conversaciones de paz con los grupos de las Autodefensas Unidas de Colombia. A la luz del marco jurídico determinado por la Ley 975 de 2005, se buscó la regularización de los combatientes fundamentada en exigencias internas y externas que consideraban un tratamiento distinto del ofertado en otras ocasiones para la resolución de los conflictos que tuvieron lugar en Colombia en los últimos cincuenta años (Gamboa, 2010).

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en el periodo transcurrido entre el 2002 y el 2010 se incubó y desarrolló la Ley de Justicia y Paz que, cabe decirlo, partió de contradicciones de fondo, pues mientras la política oficial negaba la existencia del conflicto armado y lo rotulaba como “amenaza terrorista” –muy a tono con el concierto internacional desde los atentados del 11 de septiembre de 2001– a la par sostenía diálogos con uno de los actores armados –paramilitares– y excluía los otros –subversión–.

Más allá del tratamiento preferencial que se les dispensó a determinados grupos armados en desmedro de otros, y de las indudables relaciones de parte del conglomerado social, político y económico con el discurso de los primeros, que culminó con el escándalo de la parapolítica, merece destacarse el trabajo que a partir de esta

experiencia se estructuró desde el punto de vista de la memoria. Así, se tiene que la Ley 975 de 2005 plantea por primera vez referencias sobre el tema (artículos 8, 32, 51, 56 a 58); empero, cada referencia que de ella se hace remite a un contexto que en cierta medida puede verse como limitado.

Estas limitaciones se fundamentan en la manera como se estructuró este cuerpo normativo, que antes que brindar un espacio en el que se explicaran los hechos que precedieron la conformación de los grupos que se acogieron a este instrumento jurídico, prefirió la seguridad jurídica de los desmovilizados, incluso por encima del derecho de las víctimas a conocer el porqué de sus atropellos. En principio podría pensarse en un panorama desalentador al ejecutarse la búsqueda de la verdad en un conflicto sin culminación; sin embargo, varios factores confluyeron positivamente para que el derecho de memoria tomara fuerza y se convirtiera en un contundente apoyo de las víctimas.

En primer lugar, se tiene la Ley 975 de 2005, que a pesar de que terminó convertida en un estatuto ajustado a las necesidades de los grupos paramilitares, su revisión por parte de la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-370 de 2006, determinó ciertas exigencias en materia de verdad y reparación, de acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos. En segundo lugar, la implementación de la Ley de Justicia y Paz trajo consigo que durante los procesos contra los desmovilizados surgieran versiones sobre los hechos violentos, lo que originó el comienzo de nuevas investigaciones contra otros implicados –en especial políticos– y la participación de las víctimas como parte. Y en tercer lugar, se tiene el papel que jugó la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR), institución que si bien por sus orígenes netamente gubernamentales daría lugar a pensar que tendría una visión sesgada sobre su papel como un instrumento revalidador de ciertas memorias oficiales, promovió experiencias que explicaron algunos de los sucesos más violentos que marcaron a la sociedad colombiana.

No debe olvidarse que la CNRR ejercía funciones que lejos de calificarse como propias de una comisión de la verdad, de acuerdo con lo tratado en párrafos anteriores, eran labores de recopilación de situaciones presentadas en el conflicto. Es claro que uno de los mayores problemas de la CNRR estriba en que muchos de los actores armados no se han desmovilizado, lo que impide un accionar más productivo y menos peligroso.

2. LAS CORTES Y LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ. UNA MIRADA PARA LA MEMORIA

Uno de los puntos que legitima el proceso de justicia y paz y que se mencionó anteriormente, es el derivado de las revisiones que hizo la Corte Constitucional al texto de la Ley 975 de 2005 y del horizonte de su aplicación directa a través de la Corte Suprema de Justicia.

LA MEMORIA DEL CONFLICTO. UN DERECHO Y UNA RAZÓN PARA LA DIGNIDAD, LA REPARACIÓN Y LA PAZ A PROPÓSITO DE UN ESTUDIO COMPARADO

A partir de esta construcción jurisprudencial, el modelo de justicia transicional propuesto por la Ley 975 de 2005 fue adquiriendo cuerpo dentro del contexto nacional e internacional, pues a pesar de las incontables críticas que generó fue el instrumento gubernamental a través del cual buena parte de las estructuras paramilitares entregaron sus armas, lo que implicó que el modelo se constituyera en un factor de confianza para que los miembros del grupo ilegal creyeran en el proceso de desarme, al tiempo que los desalentaba para que tomarán nuevamente las armas.

En esa dirección, el trabajo de las Cortes –además de blindar el proceso jurídicamente en consonancia con los estándares internacionales– se erigió en una retaguardia que protegía los derechos de las víctimas, en especial el que convoca el presente trabajo como es la memoria. A continuación se destacarán las sentencias de la Corte Constitucional y la Corte Suprema que dentro de lo planteado resultan relevantes:

1. Sentencia C- 319 de 2006

La demanda que originó la sentencia planteaba como principal cuestionamiento que el trámite de la Ley de Justicia y Paz debía adelantarse por medio de una ley estatutaria y no de una ordinaria. La Corte concluyó que tal reserva no existía al no afectarse la estructura general de la administración de justicia o la garantía de los principios generales de la misma, ni se desarrollaban aspectos sustanciales de esta rama del poder público.

2. Sentencia C-370 de 2006

Este fallo es de importancia capital en la comprensión de la Ley 975 de 2005, pues la legitimó como el instrumento a través del cual se facilitaba el proceso de desmovilización de los combatientes pertenecientes a los grupos paramilitares. Esta sentencia tiene la virtud de haber armonizado sus postulados legales con la normatividad internacional y permitido que el proceso de desmovilización tuviera un cariz distinto, al dejar de lado muchos de los beneficios –en especial para las víctimas– que la hacían reprochable. Uno de sus puntos emblemáticos es el tratamiento que le da a la memoria, al considerarla parte importante de la reparación que reciben las víctimas y el tratamiento que en la ley se le debe otorgar.

La Corte establece con total claridad que la Ley 975 debe ser entendida como el instrumento de justicia transicional mediante el cual el Gobierno pretende desmovilizar los grupos armados ilegales. En otras palabras, la norma acerca a los actores armados a la sociedad por medio de un marco jurídico que permite conciliar las afrentas que cometieron cuando tomaron las armas y la tranquilidad de la ciudadanía.

Esta corporación declaró inexecutable algunas expresiones de los artículos 11, 17, 44 y 46, porque condicionaban con enunciados del tipo “si los tuvieren” o “de ser

posible”, la entrega de bienes que los actores ilegales debían hacer a las víctimas por los actos violatorios de la ley penal.

En esa misma dirección se encaminó la declaratoria de inexecutable de las expresiones contenidas en los artículos 13 y 18, al supeditar la procedencia de las medidas cautelares de los postulados solamente sobre los bienes ilícitos y dejaban por fuera los lícitos en desmedro de los derechos de las víctimas.

Eliminó la posibilidad de computar el tiempo en las zonas de concentración como parte de la pena alternativa contemplada en la Ley de Justicia y Paz, en el artículo 31. Conceptuó el alto tribunal que dicha concentración no era una manifestación del *ius puniendi* del Estado, sino el simple acuerdo del grupo armado y el gobierno. De la misma manera, declaró inexecutable la posibilidad que el artículo 25 daba al postulado a justicia y paz de no expresar todas las conductas punibles en las que estuviere incurso, sino hacerlo con posterioridad. La Corte expresó que tal procedimiento atentaba contra los derechos de las víctimas e incentivaba la impunidad.

Igualmente, suprimió la posibilidad que daba el artículo 29 de coexistir el beneficio de la reducción de la pena con fenómenos de reincidencia criminal y con delitos distintos por los que fue condenado en el estatuto transicional, situación que afectaría el derecho de las víctimas a la no repetición y a la justicia como valor.

Prescindió de la restricción presupuestal que establecía el artículo 55 de someter el reconocimiento que se hacía a las víctimas a los recursos contemplados en la vigencia fiscal respectiva, por considerar que se estaría desconociendo con ello un derecho judicialmente reconocido.

Descartó la rebaja de penas considerada para aquellos postulados que estuvieren condenados al momento de expedirse la ley, así como la conversión al delito de sedición de las actuaciones de los grupos paramilitares (artículos 70 y 71), declaratoria de inexecutable que en este caso se basó en vicios de procedimiento y no de fondo.

Los artículos 3, 5, 10, 17, 19, 29, 30, 47 y 54 fueron declarados executable de manera condicional por la Corte, en el entendido de que su comprensión debía buscar la materialización de los derechos de las víctimas, como son los de la verdad, justicia y reparación. Precisamente, en esta dimensión y para orientar el debate sobre la memoria, es del caso destacar las menciones que sobre el tema hizo el alto tribunal.

Para la Corte, la memoria como derecho colectivo es una manifestación del derecho a saber o derecho a la verdad inherente a las víctimas, –según los principios de *Joinet*, que además cuentan con el de justicia y reparación–.

Así lo expresa en uno de sus apartes:

LA MEMORIA DEL CONFLICTO. UN DERECHO Y UNA RAZÓN PARA LA DIGNIDAD, LA REPARACIÓN Y LA PAZ A PROPÓSITO DE UN ESTUDIO COMPARADO

[...] de que se viene hablando precisa que no se trata solamente del derecho individual que toda víctima o sus parientes a saber qué pasó, sino que también se trata de un derecho colectivo que tiene su razón de ser en la necesidad de prevenir que las violaciones se reproduzcan. En tal virtud se tiene, a cargo del Estado, el “deber de la memoria” a fin de prevenir las deformaciones de la historia.

Luego concluye el alto tribunal que una de las facetas del derecho a la verdad se estructura cuando los Estados en procesos de transición judicial “[...] pongan en marcha en el corto plazo comisiones no judiciales de investigación”.

La memoria se traduce –además del trabajo de las comisiones para esclarecer lo que aconteció– en una faceta de los derechos a la verdad y a la reparación, como bien lo dijo la alta corporación:

En esta medida, el legislador entendió que una de las medidas más importantes para satisfacer los derechos a la verdad y a la reparación, para promover el deber de la memoria colectiva y para asegurar la adopción de medidas adecuadas de no repetición, era la reconstrucción de un relato histórico que pueda nutrirse con las actuaciones que tengan lugar al amparo de la Ley. Por eso dedicó varios artículos a la protección de este derecho y un título completo a la garantía de la memoria.

Es claro que este fallo, sumado a la legitimación jurídica que supuso para la desmovilización de los grupos de autodefensa el apoyo recibido por los grupos de presión (Human Rights, 2006) en favor de las víctimas y de diversas organizaciones nacionales e internacionales, se erigió en la bitácora que conduciría el proceso de negociación.

Tal y como se dijo en párrafos anteriores, esta sentencia constituye una adecuación a los estándares internacionales del ordenamiento jurídico que aplicarían a los grupos paramilitares, al poner de relieve los derechos de verdad, justicia y reparación. Justamente, en relación con el derecho a la verdad, y por la correspondencia que tiene con el tema que aquí se desarrolla, lo expresado por la Corte sitúa a la memoria en una faceta preponderante para su satisfacción.

Y aunque podría pensarse que lo expresado por el alto tribunal fue insuficiente en lo pertinente a la memoria, al no extenderse de la forma que el tema exigía, dicho proceder está justificado en que el tratamiento concedido por el legislador fue precario y con la revisión que se hizo sólo se ajustó a los criterios internacionales de la materia, en especial a los dictados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tanto por la Comisión como por la Corte.

Al corriente de esta línea argumentativa, es válido afirmar que esta providencia rectifica el rumbo del proceso de negociación con los paramilitares desde la perspectiva de las víctimas. Sobre la base del interés de este trabajo, la memoria como

faceta del derecho a la verdad era un deber que asumía el Estado como representante no solo de la ciudadanía, sino de aquellos que sufrieron los embates de esos grupos armados.

3. Sentencia C- 575 de 2006

En esta providencia la Corte declaró inexecutable la expresión del artículo 44 numeral 45.1 “obtenidos ilícitamente”, al entender que los victimarios no repararían con los bienes obtenidos lícitamente, burlando así los derechos de las víctimas a la justicia y a la reparación. Igualmente, hizo otras declaratorias de exequibilidad condicionada sobre los artículos 27 y 37 del mismo estatuto, en el entendido de que debía propugnarse aquella interpretación que mejor conjugue los derechos de las víctimas.

4. Sentencia C- 1199 de 2008

Esta sentencia declaró inexecutable el artículo 47 al estimar que la reparación del Estado debe ser subsidiaria a la del victimario y que sean estos los que respondan en primera instancia.

Por el lado de la Corte Suprema de Justicia, su labor es mucho más intensa y profusa, porque a partir de la competencia que se le concedió como juez de segunda instancia de los procesos que se adelantaran de acuerdo con la Ley 975 de 2005, le correspondería conocer de las apelaciones de las providencias dictadas, según el artículo 26. A continuación, se escogerán las más destacadas:

1. Proceso 26945, de julio 11 de 2007. Magistrados ponentes: Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca.

Esta sentencia marca un hito importante en el proceso de justicia y paz al determinar con claridad que los miembros pertenecientes a los grupos de autodefensa no podrían ser juzgados bajo el delito de sedición, porque de ninguna manera su proceder encuadraba como aquel que perturba el orden institucional. Para la Corte Suprema, el artículo 71 de la Ley 975 de 2005 no produjo efectos entre los postulados –además de su declaratoria de inexecutable por parte de la sentencia C-370 de 2006 por vicios de forma– dado que extendía la categoría de delito político al concierto para delinquir, situación que no es admisible si se parte de los criterios establecidos por la Constitución para entenderlo como tal, aunado a ello el hecho de que se violarían los derechos de las víctimas.

2. Proceso 34423, de agosto 23 de 2011. Magistrado ponente: José Leónidas Bustos Martínez

Esta providencia resulta importante para el proceso de Justicia y Paz, no tanto por la consecuencia procesal a la que arribó la Corte, a saber, la declaratoria de nulidad de lo actuado, sino por las exigencias que se deben establecer dentro de las versiones de los postulados para que se hagan acreedores de la pena alternativa. Impone a la Fiscalía General de la Nación un papel indispensable que de no ejercerlo quebrantaría el derecho de las víctimas.

3. Proceso 35637 del 6 de junio de 2012. Magistrado ponente: Luis Guillermo Salazar Otero

Sentencia de segunda instancia que registra una de las condenas a quien fuera uno de los comandantes del bloque Fronteras, Jorge Iván Laverde Zapata, alias “El Iguano”, que tenía por lugar de operación el norte de Santander. Su importancia radica en el número de víctimas a las que se les ordenó el reconocimiento de indemnizaciones.

2.1. Conclusiones sobre la Ley 975 de 2005

En el ámbito de la ley en comento, se puede afirmar que la memoria, tal como estaba formulada, confería un estatus preferencial a los victimarios, y aunque se concibieron algunos instrumentos que permitían identificar el proceso de desmovilización de los paramilitares como un proceso transicional que buscaba reparar a las víctimas, fue pensado según los intereses de los perpetradores, circunstancia que lesiona indudablemente la búsqueda de la verdad, derecho íntimamente relacionado con la memoria.

La memoria, como exigencia de procesos transicionales, necesita un ambiente que propicie el conocimiento pleno de las causas que llevaron al conflicto y permita auscultar las motivaciones de los combatientes, para de esta manera ofrecer a quienes padecieron sus rigores una respuesta a ese sentimiento de impotencia que los acompaña, y una garantía de que tales conductas no se repetirán contra ellos ni contra miembro alguno de la sociedad.

Aunque para el objetivo del presente trabajo se podría especular que el papel de la memoria se vería limitado por la concepción misma de la ley, es claro que los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia ofrecieron un panorama alentador, al exigir de este proceso transicional ajustes que además de beneficiarlo ante la comunidad internacional y las instituciones defensoras de derechos humanos, exaltarán el papel de las víctimas como eje legitimador de cualquier proceso de desmovilización en un escenario democrático.

Por estas razones y a pesar de las fundadas críticas de que pueda ser objeto el proceso de justicia y paz, las decisiones judiciales lo hicieron aceptable en relación con los estándares internacionales, lo que condujo a que la desarticulación de un actor armado sirviera para disminuir el fragor del conflicto. Sin embargo, la entronización de la memoria como faceta del derecho a la verdad ha sido lenta, pues los actores armados desmovilizados no la han asumido con la seriedad que requiere. En muchos casos su importancia sigue aún en la sombra, lo que puede resultar peligroso para sus intereses.

No debe olvidarse que la memoria es un instrumento legitimador, por lo que ciertas “verdades oficiales” pueden verse comprometidas y cuestionar de paso el papel de ciertos actores que hasta el momento han pasado indemnes ante el escrutinio

público. Frente a esta situación, la reconstrucción de lo sucedido siempre estará a la zaga de lo que a los combatientes y sus auspiciadores conviene, a causa de factores que van desde lo jurídico hasta la seguridad personal y de sus familias, razón por la cual, el derecho de las víctimas a saber lo que sucedió siempre estará sujeto a esa condición.

Acorde a lo anterior, la dinámica de las versiones de los postulados de justicia y paz, el trabajo de la Comisión Nacional de Reconciliación y de Memoria Histórica y la participación de las víctimas para la construcción de la memoria del conflicto, están sujetos a las vicisitudes del conflicto armado y al direccionamiento que el gobierno les quiera dar; punto en el que se involucra la ley de víctimas como parte de la nueva concepción que Juan Manuel Santos (2010-2014), como presidente de la República, le da al enfrentamiento que ha vivido Colombia en los últimos cincuenta años.

3. LEY DE VÍCTIMAS

La Ley 1448 de 2011 es el instrumento por medio del cual se reconoce que el conflicto armado ha dejado una estela de víctimas que aún no han sido reconocidas en su condición. Sin duda alguna, a pesar de las observaciones que puedan hacerse, puede afirmarse que por primera vez se pensó desde la perspectiva de las víctimas. Los anteriores estatutos se regían según la óptica del victimario, buscaban su integración a la sociedad y se centraba en los beneficios que recibiría, pero pocas veces –por no decir nunca– partían desde la perspectiva de la víctima.

Sería injusto, además de desproporcionado, plantear que la reparación a las víctimas nace a partir de la Ley 1448 de 2011. Por el contrario, estatutos que vieron la luz en vigencia de la Constitución de 1991 como las leyes 387 de 1997, 418 de 1997, 782 de 2002 y la misma Ley 975 de 2005, consignaron –amén de definiciones normativas– instrumentos, auxilios y ayudas que de alguna manera aliviarían los daños padecidos. Empero, la importancia de la Ley 975 de 2005 estriba en que estableció como política pública la atención que el Estado debe dispensar a las víctimas, reunió en un mismo cuerpo la dispersa normatividad que regía la materia y la dotó de una institucionalidad que materializaría esas tareas, como por ejemplo la creación de jueces de restitución de tierras, a quienes se les encargó –previa demanda presentada por la unidad de restitución– el estudio de las miles de solicitudes de despojo que se allegaban sin ninguna formalidad, así como el reconocimiento de la calidad de víctima con base en los daños padecidos.

En materia de memoria, es indiscutible que el nuevo ordenamiento rebasa los antecedentes legales y la dota, para su materialización, de una importante institucionalidad que le ayudaría a concretarla. Y aunque no podemos ignorar que la Ley 1408 de 2010 retrató la tragedia de la desaparición forzosa, la Ley de Justicia y Paz concreta unos deberes que pueden entenderse como una verdadera política de Estado sobre la temática.

Cabe notar que la memoria, en la Ley de víctimas, hace parte del Título IV, denominado *Reparación de las víctimas*, en el *Capítulo IX. Medidas de satisfacción*, artículos 139 a 148. El artículo 139 establece a título meramente enunciativo, las medidas de satisfacción que el Estado debe propiciar para mitigar el dolor de las víctimas, entre las cuales se tienen el reconocimiento de su calidad como tal, la realización de actos públicos, actos conmemorativos y homenajes públicos, la construcción de monumentos alusivos al reconocimiento de las víctimas y a la reconciliación, la promoción de actos de aceptación de responsabilidad por parte de los victimarios y el impulso de las investigaciones sobre los hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos.

El artículo 140 define como medida de satisfacción la exención en la prestación del servicio militar para aquellas personas calificadas como víctimas, en los términos de la Ley 1448 de 2011. El 141 establece la reparación simbólica como toda prestación que se lleve a cabo en su favor, como son las que llevan implícita la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación de los hechos y la solicitud de perdón.

El canon 142 institucionaliza el 9 de abril de cada año como el día nacional de las víctimas y considera una serie acciones que deben adelantarse por parte del Estado. Esta fecha se tomó dada su significación en la historia del país como fue el asesinato de Jorge Eliécer Gaitán y la influencia que este hecho supuso para el desarrollo del conflicto que aún se vive.

El artículo 143 precisa el deber de memoria del Estado como un articulador de los distintos actores sociales para que puedan adelantar la búsqueda de la verdad en la reconstrucción de la memoria. Los artículos 144 y 145 apuntan al papel que juega el Centro de Memoria en la construcción de la memoria histórica. Su tarea se visualiza a través de la organización de la documentación, los testimonios y otras pruebas que dan cuenta de lo sucedido en el conflicto colombiano. Por último, los artículos 146 a 149 definen la estructura administrativa de dicho Centro de Memoria, su relación con la institucionalidad y las funciones que debe adelantar.

Este compendio normativo pone en evidencia que a través de su institucionalidad el Estado entendió que uno de los derechos que les han sido quebrantados a las víctimas del conflicto es el de la memoria. A partir de esta comprensión se genera una serie de acciones encaminadas a darle concreción, como son incentivar dentro de la sociedad aquellas expresiones que conduzcan a reconocer lo que pasó durante el conflicto, analizar el contexto en que se dio, tener en cuenta la situación de las víctimas e identificar a los perpetradores.

Dentro de las acciones importantes está la de darle a una entidad estatal como es el Centro de Memoria Histórica el reconocimiento como impulsor y canalizador de esas experiencias de memoria, al recoger de las víctimas aquellas impresiones de lo que pasó para luego reconstruir el relato y, con base en la legitimidad del

discurso de la institucionalidad, denunciar lo que sucedió y proponer espacios de entendimiento. En este sentido, la ley reconoce la dimensión colectiva del derecho a la memoria, al estimular contextos donde la sociedad encuentre las razones de lo sucedido y se elabore un nuevo tejido bajo postulados democráticos y de inclusión.

Por otro lado, cabe referirse al antecedente histórico que precedió la creación del Centro de Memoria Histórica, esto es, al grupo de memoria histórica de la antigua Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, ente que hacía parte del andamiaje de la Ley 975 de 2005, pero que fue suprimido por la Ley 1448 de 2011. Este grupo de investigación tomó casos emblemáticos de la violencia en Colombia que sirvieron para hacer oír las voces de las víctimas, dentro de los cuales tenemos: *Trujillo: una tragedia que no cesa* (2008); *Esa guerra no es nuestra* (2009); *Memorias en tiempos de guerra* (2009); *Mujeres wayuu en la mira* (2010); *Memorias del despojo y resistencias campesinas en la costa Caribe (1960-2010)* (2010); *Memorias de un crimen contra la justicia* (2010); *La guerra sin límites* (2010); *La masacre de El Tigre* (2011); *Desplazamiento forzado en la Comuna 13*, (2011); *Mujeres y guerra. Víctimas y resistentes en el Caribe colombiano*, (2011); *El orden desarmado. La resistencia de la Asociación de los Trabajadores Campesinos del Carare* (2011).

De conformidad con la Ley 1424⁴ de 2010 y el Decreto 2244 de 2011, se le asignó al Centro de Memoria Histórica la función de recibir, clasificar, estudiar y acopiar la información que surja de los acuerdos de verdad⁵ que suscribieron los desmovilizados de los grupos paramilitares, condenados por delitos relacionados con la pertenencia al grupo⁶.

Resulta palmario que las funciones otorgadas a este ente tengan por objeto materializar el deber de memoria a partir de una dimensión colectiva. Así lo vemos cuando en los considerandos del Decreto 2244 de 2011 se lee: “[...]Que el deber de memoria hace parte del derecho a la reparación integral de las víctimas y restablece la dignidad colectiva de la sociedad colombiana”.

⁴ “Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones”.

⁵ “Artículo 4o. Mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica. Créase un mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica, con el fin de recolectar, sistematizar, preservar la información que surja de los acuerdos de contribución a la verdad histórica y la reparación, y producir los informes a que haya lugar. Inciso condicionalmente exequible: la información que surja en el marco de los acuerdos de que trata este artículo no podrá, en ningún caso, ser utilizada como prueba en un proceso judicial en contra del sujeto que suscribe el acuerdo de contribución a la verdad histórica y a la reparación o en contra de terceros.”

⁶ “Artículo 1o. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto contribuir al logro de la paz perdurable, la satisfacción de las garantías de verdad, justicia y reparación, dentro del marco de justicia transicional, en relación con la conducta de los desmovilizados de los grupos armados organizados al margen de la ley, que hubieran incurrido únicamente en los delitos de concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, como consecuencia de su pertenencia a dichos grupos, así como también, promover la reintegración de los mismos a la sociedad.” (subrayado fuera de texto)

En conclusión, podemos afirmar que el estatuto de víctimas se considera un componente interesante en el deber que le compete al Estado desde la perspectiva de la memoria, como vehículo social de reconciliación. Sin embargo, no puede obviarse que la Ley 1448 de 2011, además de conservar una dimensión colectiva del derecho en desmedro de la faceta individual que indudablemente contiene, no puede entenderse como el punto de llegada del conflicto. La implementación de la ley depende de su finalización, por lo que el ejercicio de memoria contenido en ella se instrumentaliza en la medida en que los actores armados cedan su influencia al aparato estatal.

Definitivamente, la institucionalidad creada por la Ley 1448 de 2011 es la mejor manera de concretar la política pública de las víctimas, lo que incide directamente en la realización del derecho a la memoria que normativamente se les ha reconocido.

Bajo este enfoque resulta aleccionador repasar el derecho a la memoria en el caso de Trujillo y en las sentencias dictadas dentro del proceso de justicia y paz para “Juancho Dique” y “Diego Vecino”, integrantes de las AUC.

1. Caso de Trujillo

Para este hecho de violencia, la referencia obligada está contenida en el primer informe del grupo de memoria histórica de la antigua Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación de 2008. La situación descrita pone de presente hechos violentos ocurridos en los municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío, durante el periodo comprendido entre 1988 y 1994, en los que se cuentan homicidios, torturas y desapariciones forzosas. De tales crímenes, se destacan las desapariciones en el corregimiento de La Sonora, la desaparición de los ebanistas, el asesinato del sacerdote Tiberio Fernández y la desaparición de sus acompañantes, hechos ocurridos en el periodo comprendido entre marzo y abril de 1990.

Definitivamente, lo que le dio impulso al castigo de los hechos descritos fue la creación de la *Comisión de investigación de los hechos de Trujillo* (CIHT), en 1994, por parte del Gobierno nacional, cuya tarea era indagar sobre la situación de violencia de la región donde por primera vez un jefe de Estado –Ernesto Samper Pizano– aceptó la responsabilidad de las Fuerzas Armadas en los hechos.

Dada la dimensión del caso Trujillo, el daño causado al derecho a la memoria fue puesto en evidencia en las conclusiones emanadas de la comisión de investigación de los hechos, denunciado por las víctimas mismas o por organizaciones no gubernamentales de derechos humanos como la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz (luego Comisión Intereclesial de Justicia y Paz), la Asociación de Familiares de las víctimas de Trujillo (Afavit) y la Orden Perdida (grupo de jóvenes que conocieron al padre Tiberio y reivindican su legado). También se tienen el parque Monumento, las jornadas de peregrinación de las víctimas y el libro *¡Tiberio vive hoy!*

2. Masacres de Mampuján y San Cayetano

La importancia de esta referencia radica en que mediante la sentencia 34547 del 27 de abril de 2011, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la magistrada María del Rosario González de Lemos, confirmó la sentencia condenatoria proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá del 29 de junio de 2010, contra los postulados Edwar Cobos Téllez, alias “Diego Vecino”, y Úber Enrique Banquez Martínez, alias “Juancho Dique”, como jefes del bloque de las Autodefensas Unidas de Colombia “Héroes de los Montes de María”, por varios hechos criminales, entre los que cuentan los relativos a las masacres de Mampuján y San Cayetano.

La Corte, en aplicación del principio de reparación integral, confirmó que los postulados debían realizar las siguientes acciones, conforme al artículo 8 de la Ley 975 de 2005, con especial énfasis en la memoria histórica:

- Ceremonia para recordar a los fallecidos en la masacre de Mampuján y San Cayetano, donde los postulados deben reconocer su responsabilidad sobre los abusos cometidos.
- Elaboración de un documental donde los postulados pidan perdón a las víctimas.
- Implementar a través del Ministerio de Cultura el *Museo de las Víctimas*.

4. LA MEMORIA COMO CONCEPTO

El anterior recuento histórico-normativo permite concebir un derecho a la memoria a partir de las construcciones doctrinales y jurisprudenciales que en el último tiempo se desarrollan a la par del derecho a la verdad. Este derecho implica conocer las razones que dieron estímulo a la confrontación y, sobre todo, a las violaciones de los derechos humanos, lo que se traduce en un ejercicio primordial para las víctimas y la sociedad.

Para las primeras, enterarse en qué circunstancias se desarrollaron tales situaciones, bajo qué motivos se perpetraron, quiénes participaron y ordenaron la acción vulneradora. Para la sociedad es mucho más complejo, porque el relato está encaminado a desarticular los aparatos de poder que propiciaron el quebrantamiento de derechos, desmontar las “verdades oficiales” que sustentaron el conflicto y propiciar dentro de un marco democrático la reconstrucción del tejido social.

En esa dirección, aparece el derecho a la memoria como la construcción a través de la cual se rememoran aquellas situaciones violatorias de derechos humanos, con el objetivo primordial de que no se repitan en el nuevo escenario social. Así, este derecho a la memoria toma dos dimensiones: una colectiva y otra individual. La colectiva tiene como modalidad aquellas iniciativas creadas con el objetivo de mostrar a la comunidad que los vejámenes que padecieron las víctimas no pueden

repetirse, y para ello, debe existir un compromiso de la institucionalidad para dismantelar aquellas actuaciones y los fundamentos teóricos, ideológicos, religiosos y sociales que los sostuvieron. En esta vía, toman cuerpo los monumentos, placas, museos y los actos conmemorativos, pues con ellos se pretende que no se vuelvan a repetir los hechos violentos. Otra peculiaridad de la faceta colectiva del derecho a la memoria es la instalación de comisiones de la verdad, cuyo deber es acopiar los archivos relativos a las violaciones ejecutadas, aunque esto último tiene relación indirecta con la creación de museos.

En cuanto a la dimensión individual, el derecho a la memoria toma un cariz más íntimo, dado que solo se refiere a un entorno menos público como la familia, la escuela, el trabajo, el barrio, etc. Y es precisamente esta faceta la más vulnerada y al mismo tiempo la menos “reparada”, comoquiera que las transgresiones exceden la individualidad para situarse en problemáticas generales que absorben las peculiaridades de los afectados. En situaciones de conflicto es común que el afectado haya pertenecido a una determinada congregación estudiantil o a un grupo de trabajadores especializados y su problemática haya influido su relación con aquel entorno. Por lo tanto, una reparación a esa memoria individual, como podría ser un gesto de disculpas públicas o la realización de un documental, tendría más trascendencia y sería más satisfactorio que la publicación en un periódico de edición nacional de la sentencia que lo rehabilitó.

Por lo anterior, el derecho a la memoria ha alcanzado dimensiones universales. En el caso colombiano se ha concretado por el Consejo de Estado, de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En otras palabras, el desarrollo de la jurisprudencia contencioso-administrativa en materia del derecho a la memoria es una aplicación directa de los postulados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

A continuación, ilustraremos lo anterior con algunos ejemplos de la jurisprudencia interna emanada del Consejo de Estado.

1. Bogotá, 20 de febrero de 2008. Radicación 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996). Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Actor: María Delfa Castañeda y otros. Demandado: La Nación, el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y otro.

En este caso, se condenó a la Policía Nacional y al municipio de Tuluá, por la muerte y desaparición de los hermanos Omar y Henry Carmona Castañeda, en hechos ocurridos el 27 y 31 de enero de 1995, cuando se encontraban bajo custodia policiva.

Como expresión del derecho a la memoria, se ordenó al Director General de la Policía presentar excusas públicas a los familiares de los fallecidos. Asimismo, ordenó la implementación de un programa de derechos humanos por parte

del Comando de la Policía de la ciudad de Tuluá y que la parte resolutive de la sentencia fuese publicada en un lugar visible del Comando de la policía de Tuluá por espacio de seis meses.

2. Bogotá, 14 de abril de 2010. Radicación 25000-23-26-000-1995-00595-01 (18960). Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Actor: Rogelio Aguirre López y otros. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

En este caso se condenó a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de un ciudadano. Como expresión del derecho a la memoria, se ordenó al director seccional de Fiscalías de Medellín, en ceremonia que se llevó a cabo en las instalaciones administrativas de la entidad en esa ciudad, presentar excusas públicas a los demandantes y establecer un *link* con un encabezado apropiado a través del cual se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia; y por intermedio del director nacional de fiscalías, remitir a todas y cada una de las unidades de fiscalías especializadas del país, una copia íntegra de la providencia, con miras a que sirva como medio de capacitación y prevención de los hechos debatidos en el proceso.

3. Bogotá, 25 de mayo de 2011. Radicación 52001-23-31-000-1998-00515-01 (18747). Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor: Dalila Castro de Molina y otro. Demandados: Nación, Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional.

En este caso se condenó al Ejército Nacional por los hechos que rodearon la toma de la base militar Las Delicias, por parte de la insurgencia el 30 de agosto de 1996, en atención a que no hubo una planeación para contrarrestar el ataque guerrillero.

Como expresión del derecho a la memoria, se ordenó la publicación de la sentencia por un término de seis meses en el *Diario Oficial* y de la parte resolutive en un diario de circulación nacional. Asimismo, se ordenó la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte de las entidades demandadas y solicitar, en virtud de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos y de los reglamentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, un informe especial relativo a las violaciones de derechos humanos que se hayan producido en los hechos del 30 de agosto de 1996 en la base militar de Las Delicias, como consecuencia de las acciones tanto de la fuerza militar estatal como del grupo armado insurgente que llevó a cabo el ataque.

4. Bogotá, 27 de septiembre de 2013. Radicación 05001-23-26-000-1990-05197-01(19939). Consejera ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo. Actor: Fabiola Lalinde de Lalinde y otros. Demandados: Ministerio de Defensa y Ejército Nacional.

Se condenó al Ejército Nacional por la desaparición de un militante de izquierda en 1984. Como expresión del derecho a la memoria se ordenó la elaboración de un documental que deberá ser transmitido en las salas de cine del país por una sola vez y también en los colegios y universidades del país. Copia del documental hará parte del archivo que lleva el Centro de Memoria Histórica y será entregado un ejemplar a la familia del desaparecido. Igualmente, la realización de un acto solemne en el cual la demandada reconozca los hechos, como también la construcción de un monumento en el lugar donde encontraron los restos del fallecido. Por último, se exigió la publicación de la sentencia por dos veces en diarios de amplia circulación nacional y en la página web del Ministerio de Defensa.

En el ámbito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tenemos:

1. Caso Goiburú y otros contra Paraguay. Sentencia del 22 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). Como expresiones del derecho a la memoria se ordenó un acto público de reconocimiento de responsabilidad y desagravio, la publicación de la sentencia, la construcción de un monumento en memoria de las víctimas desaparecidas y la capacitación en derechos humanos a las Fuerzas Armadas del Paraguay.
2. Caso Anzualdo Castro contra Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Como testimonio del derecho a la memoria se ordenó la publicación de la sentencia, impartir cátedras de derechos humanos a los funcionarios públicos, una placa conmemorativa y un acto de reconocimiento de responsabilidad.
3. Caso González y otras (Campo Algodonero) contra México. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Como manifestación del derecho a la memoria se ordenó la publicación de la sentencia, un acto público de reconocimiento de responsabilidad, la construcción de un monumento, una página electrónica donde constaran los nombres de las mujeres desaparecidas, una cátedra en defensa de los derechos humanos y otra de perspectiva de género.
4. Caso Manuel Cepeda Vargas contra Colombia. Sentencia del 26 de mayo de 2010. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Se ordenó la realización de un documental en el que constara la vida del desaparecido senador, el otorgamiento de una beca, un acto público de reconocimiento de responsabilidad y la publicación de la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, es claro, entonces, que el derecho a la memoria, como modalidad del derecho a la verdad, se ha erigido en el instrumento a través del cual se materializa la garantía de no repetición, consistente en que los hechos victimizantes no tengan ocurrencia de nuevo y en la persecución de sus perpetradores–,

no solo por su rechazo, sino también por el aleccionamiento de la sociedad, para que sus integrantes reflexionen, bajo la mirada profunda de aquellas expresiones de memoria como un monumento o la sentencia publicada en un diario de gran circulación, acerca de las consecuencias que un comportamiento sistemático e irracional como el denunciado puede traer a su propio entorno.

En este ejercicio, en el cual la memoria surge como el vehículo para impedir que el conflicto vuelva a repetirse, resulta esclarecedor el papel promovido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la concreción de este nuevo derecho, y cómo un actor judicial importantísimo para el país, como lo es el Consejo de Estado, también ha ido desarrollando e imponiendo una lectura consecuente a los graves acontecimientos que se han suscitado en el conflicto armado, para exigir que se asuman como hechos que no pueden admitirse bajo ningún razonamiento.

5. CONCLUSIONES

En referencia al derecho a la memoria, resulta ineludible plantear relaciones con el derecho de las víctimas de un conflicto a conocer lo que sucedió. Estos ejercicios de memoria resultan apropiados, precisamente en aquellas sociedades que dan fin a conflictos donde los actores sociales pretender saldar la deuda que estas conflagraciones generaron.

Justamente, el ambiente colombiano se presenta propicio para el planteamiento de estas temáticas, en una coyuntura en la que el Estado colombiano lleva a cabo unas conversaciones de paz con la insurrección en La Habana y uno de los temas que genera más escepticismo es el de las víctimas y la forma como se van a reparar, de acuerdo con los principios internacionales de justicia, verdad y reparación.

A partir de la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y de la normatividad que cobijó el proceso (Ley 975 de 2005), se plantearon los escenarios de terminación del conflicto para los actores armados y la forma como estos repararían a las víctimas. Sin duda, la intensidad de la contienda ha dejado una larga estela de violaciones de los derechos humanos, con un mayor número de afectados.

Ante esta situación, cobra fuerza en favor de las víctimas, como una acción articuladora de la sociedad en aras de restablecer el tejido social deshecho por el conflicto, el reconocimiento de la memoria como eje de la terminación de la violencia. Con base en este objetivo, la experiencia internacional ha transitado en los últimos tiempos por caminos que toman en cuenta las particularidades del lugar; en otras palabras, el fin de los conflictos no tiene una fórmula que se aplique como un modelo invariable en los diferentes países. Cada contienda tiene unos actores y motivaciones que la hacen diferente de las otras, cuyas soluciones juzgará el tiempo si son apropiadas o no.

Aunado a lo anterior, la comunidad internacional se ha vuelto más exigente en materia de reparación de víctimas, lo que fuerza a los contendientes a proponer soluciones más audaces y en consonancia con los estándares de protección de los derechos humanos. De esta manera, instituciones como la Corte Penal Internacional o los sistemas regionales de justicia, en el caso de América, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o a las mismas organizaciones de derechos humanos, promueven acciones para la salvaguarda de los derechos de los afectados en una contienda.

Ejemplos como los de Sudáfrica, Argentina, Guatemala y El Salvador, responden interrogantes que la misma sociedad, a través de sus gobiernos, las partes en conflicto y en algunos casos la comunidad internacional, ha planteado; interrogantes entre los que se cuentan aquellos relacionados con las víctimas.

Una de las respuestas a este ejercicio de la memoria en las experiencias destacadas es la constitución de una comisión de la verdad, donde las partes en conflicto y las víctimas encuentren una explicación a lo sucedido. Es una especie de catarsis en la que la sociedad asume, además de las verdades de los contendientes, el relato de las víctimas como punto de inicio del nuevo pacto social que se debe construir, centrado en que nunca se repetirán las causas que dieron origen a la contienda.

En esta dirección, las experiencias de comisión de la verdad en Colombia han fallado, precisamente porque no incluyeron todos los actores, y en especial a las víctimas, lo que genera un descreimiento en los procesos dirigidos a restablecer la legitimidad del Estado y una deuda no saldada que puede dar pábulo a nuevas confrontaciones, justo lo que en la memoria de los actores armados ha sido la justificación de su accionar.

Lo anterior permite concluir que la terminación del conflicto armado exige la instauración de una comisión de la verdad en la que los contendientes expresen libremente lo que pasó y las víctimas jueguen un papel activo. Esta fue, precisamente, una de las recomendaciones de política pública que hizo el Centro de Memoria Histórica cuando elaboró el informe denominado *¡Basta ya! Memorias de dignidad en el año de 2013*. Al respecto, el punto 7 del mismo indica:

7. Que a la terminación del conflicto armado se cree un mecanismo de esclarecimiento de la verdad que sobre la base de los informes producidos por el Centro Nacional de Memoria Histórica, entre otra información disponible, permita develar lo sucedido en el conflicto armado, con la participación de las víctimas y, en la medida de lo posible, la contribución por parte de todos los actores armados. (Centro de Memoria Histórica, 2013)

Esta recomendación –que por otro lado es la conclusión lógica del trabajo que se pretende mostrar desde la perspectiva de la memoria– resulta apropiada para el momento que vive Colombia con las negociaciones que se celebran entre la

insurgencia y el Estado, comoquiera que es una manera de construir el relato de lo que pasó y edificar los pilares de la nueva sociedad que tendría como fundamento, que lo que sucedió no se repetirá.

En este sentido, la Ley de Víctimas –aunque destacable y progresista al poner en la palestra pública el problema de la memoria–, instituciones como el Centro de Memoria Histórica y sus valiosos informes, así como la valiosa labor de los jueces⁷ cuando con sus sentencias exigen que se materialicen aquellos mandatos legales, no pueden verse como puntos de llegada, ya que su proyección debe reunir las dimensiones colectivas e individuales del derecho a la memoria como parte de la reparación integral que precisan quienes padecieron la conflagración.

Por todo lo anterior, la comisión de la verdad a la que se debe llegar en los acuerdos entre la insurgencia y el Estado, debe comprender –y estimular– una decidida participación de las víctimas y propiciar espacios de reparación a la memoria en sus facetas individual y colectiva.

7 Por solo decir el caso del Consejo de Estado, corporación que en recientes providencias ha hecho referencia a las dimensiones del derecho a la memoria y adoptado precisos ordenamientos para su materialización, tomando como referencia obligada el desarrollo que sobre el particular ha pretendido diseñarse a partir de la Ley 1448 de 2011.

Bibliografía

- Arendth, Hannah. (2010). *Eichmann en Jerusalén*. Bogotá: Editorial Debolsillo.
- Ceballos, Marcela. (2009). *Comisiones de la verdad. Guatemala, El Salvador, Sudáfrica. Perspectivas para Colombia*. Medellín: La Carreta Editores.
- Colmeiro, José F. (2005). *Memoria histórica e identidad cultural: de la postguerra a la postmodernidad*. España: Anthropos.
- Cristo, Juan Fernando. (2012). *La guerra por las víctimas. Lo que nunca se supo de la Ley*. Buenos Aires: Ediciones B.
- De Gamboa Tapias, Camila et al. (2010). *El tránsito hacia la paz: de las herramientas nacionales a las locales. Estrategias de la transición en cinco países y en tres ciudades colombiana*. Bogotá: Editorial del Rosario.
- De La Peza María del Carmen (coordinadora). (2009). *Memoria y política. Experiencia, poéticas y construcciones de nación*. Buenos Aires: Prometeo.
- Espinoza Cuevas, Víctor (2003). *Comisiones de la verdad: ¿un camino incierto? Estudio comparativo de comisiones de la verdad en Argentina, Chile, El Salvador, Guatemala y Sudáfrica desde las víctimas y las organizaciones de derechos humano*. Chile: Codepu.
- Fisas, Vicenç (2008). *Anuario 2008 de procesos de paz*. Barcelona, España: Icaria Editorial.
- Gaborit, Mauricio (2002). *Memoria histórica. Relato desde las víctimas*. El Salvador: Universidad José Simeón Cañas.
- Gómez Isa, Felipe (2006). *El derecho a la memoria*. España: Alberdania.
- Guzmán, Germán; Fals Borda, Orlando; Umaña, Eduardo. (2005). *La violencia en Colombia. Tomo I*. Bogotá: Taurus.
- Jaramillo, Jefferson (2010). "La reconstrucción de la memoria histórica del conflicto colombiano en el actual proceso de justicia y paz. Alcances, desafíos y preguntas". En revista *Desafíos* Vol. 2 No 22, Bogotá, Universidad del Rosario pp 31 - 69.
- Jaramillo, Jefferson. (2010). "Narrando el dolor y luchando contra el olvido en Colombia. Recuperación y trámite institucional de las heridas de la guerra". En revista *Sociedad y Economía* No 19, Cali, Universidad del Valle, pp 205 -228.
- Martín José A.; Escudero, Rafael. (2008). *Derecho y memoria histórica*. Madrid: Trotta.

- Medina Doménech, Rosa M.; Molina Rueda, Beatriz; y García-Miguel, María (Eds.) (2008). *Memoria y reconstrucción de la paz. Enfoques multidisciplinares en contextos mundiales*. Madrid: Universidad de Granada.
- Mendoza, Pedro (2010). *Mi memoria histórica (1948-1988)*. España: Bubok Publishing S. L.
- Nogueira Dobarro, Ángel (2003). *Colombia: reflexiones desde la otra orilla*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- ODHAG (2009). *Guatemala, nunca más: informe. Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica (Guatemala)*. Informe, Volumen 2. EE. UU.: Universidad de Texas.
- Peña, Carlos. (2011). *Reparación integral. Consideraciones críticas. Una aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Bogotá: Ediciones Veramar.
- Pico, Fabián (2006). *Memoria histórica para adolescentes: dictadura y derechos humanos en Argentina*. Argentina: Homo Sapiens.
- Quinche, Manuel. (2009). *Los estándares de la Corte Interamericana y la Ley de Justicia y Paz*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Reyes, Mate. (2008). *Justicia de las víctimas. Terrorismo, memoria, reconciliación*. Madrid: Editorial Anthropos.
- Rodríguez, Nicolás. (2008). *Los vehículos de la memoria. Discursos morales durante la primera fase de la violencia (1946-1958)*. Bogotá: Uniandes Ceso. Departamento de Historia. Colección Prometeo.
- Sauca, José María (2010). *Identidad y Derecho. Nuevas Perspectivas para viejos debates*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Uprimny, Catalina (2011). *La memoria en la ley de víctimas en Colombia. Derecho y deber*. Chile: Universidad de Chile.

Publicaciones virtuales:

- Decreto No. 486 del año 1993 de El Salvador. Publicación digital en: <http://www.asamblea.gob.sv/parlamento/indice-legislativo/buscadore-documentos-legislativos/ley-de-ammnistia-general-para-la-consolidacion-de-la-paz/?searchterm=None>
- Human Rights watch *Colombia: Al Corregir Ley de Desmovilización, Corte Evita Abusos Futuros*, publicación digital en: <http://www.hrw.org/legacy/spanish/docs/2006/07/19/colomb13773.htm> (02.09.14)

Centro de Memoria Historica. *¡Basta ya! Memorias de dignidad* disponible digital en: http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/capitulos/basta-ya-recomendaciones_396-405.pdf. pág. 399 (02.10.14)